

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Márcos, vecino de Cervera, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana de este día, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina "Mariano", de mineral hulla, sita en término de Resoba, al sitio Ríos Morales; lindante por Este terreno del común titulado Matalcal de las Erias, Sur con la Peña de la Ciosa y Vallejo del Monte, Norte con el Colladillo de la Ciosa y Poniente con terreno de Matalcal.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá como punto de partida una calicata ó boca mina que existe y dista próximamente 200 metros del río en dirección al Poniente, estando también próxima la Campera del Sotillo, desde el punto de partida en dirección al Saliente se medirán 400 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta al Mediodía 100 metros, 2.ª estaca; de ésta al Poniente 300 metros, 3.ª estaca; de ésta al Norte 300 metros, 4.ª estaca,

y de ésta con 100 metros ó los que resulten, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas. Ha presentado carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 14 de Marzo de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Negociado 3.º.—Ferrocarriles.

Visto el expediente instruido en la Sección de Fomento de este Gobierno de mi cargo para la declaración de la necesidad de la ocupación de fincas en término de Avilante, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, con motivo de las obras de construcción del ferrocarril de La Robla á Valmaseda: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 127 la relación nominal rectificada de los dueños á quienes afecta la expropiación, sin que durante el plazo señalado se haya presentado reclamación alguna: Considerando que tal quietismo por parte de los interesados ha demostrado de una manera evidente la necesidad y conveniencia de dicha ocupación, he

acordado, de conformidad con lo prescrito en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en la relación citada, disponiendo que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y administrativamente á los propietarios por los respectivos Alcaldes para que en término de ocho días nombren el perito que les represente en las operaciones de medición y justiprecio de fincas, en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 31 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 14 de Marzo de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de mate-

rias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún tiempo acá se vienen dirigiendo á la viticultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adi-

ción á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente solo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificadas, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación, aconsejan proibir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fé.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación por medio de sustancias declaradas inocentes, como cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y benéficas para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como oal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y

comprobar su infracción. Por ésto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohíbe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre

que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos, autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptúanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo

pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el artículo 6.º, el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia, por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellós y pre-

cintos. Si éstos aparecieran rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general acerca de si para inscribir en los Registros de la propiedad las concesiones de ferrocarriles hechas directamente por las Cortes á las Compañías ó á los particulares, se requiere el otorgamiento de escritura pública y la presentación de ésta en el Registro respectivo; y considerando:

1.º Que la Real orden de 26 de Febrero de 1867, dictada con anterioridad á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento de 24 de Mayo de 1878, para facilitar las inscripciones de ferrocarriles, no está en vigor en aquellos preceptos que de una ú otra suerte han sido contradichos por la ley y el reglamento citados.

2.º Que el art. 21 de éste dispone que una vez elevado á ley el proyecto de concesión, se expedirá al concesionario el título correspondiente, formalizándose el contrato en escritura pública; y aunque es cierto que hay que concordar ese artículo con los anteriores, lo es asimismo que la concesión directamente hecha por el Poder legislativo no varía la índole de la relación jurídica nacida entre el concesionario y el Estado, y que para considerar perfecto el contrato de concesión en cuanto á su forma, es indispensable escritura pública, tanto más, cuanto que de haber querido el legislador marcar diferencias entre unas y otras concesiones, á los efectos de que se trata, las hubiera expresamente establecido.

3.º Que la escritura es bajo otro aspecto el único documento fehaciente en que se hace constar la aceptación por parte del concesionario de las obligaciones contraídas por la concesión, y después del reglamento antes citado, impónese en todo caso el otorgamiento de escritura como el título más adecuado para la inscripción, en consonancia con los principios fundamentales que informan nuestra vigente ley Hipotecaria:

Y 4.º Que la naturaleza esen-

cialmente hipotecaria de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 en nada desvirtúa el alcance de una ley Orgánica como la de Ferrocarriles, y los preceptos que ésta y su reglamento desenvuelven deben prevalecer siempre, mucho más tratándose de puntos relacionados con la inscripción de derechos en el Registro de la propiedad, cuyos asientos deben revestir intrínseca y extrínsecamente todas aquellas garantías de autenticidad y valor jurídico de que el legislador no ha querido prescindir en casos como el presente, cuando ha omitido establecer distintas formalidades para unas y otras concesiones, no obstante el texto de la Real orden mencionada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido ordenar: que para inscribir las concesiones de ferrocarriles, ora sean hechas por las Cortes directamente, ora en virtud de expediente seguido en el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesión á escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la propiedad, por ser pertinente al caso el precepto del art. 21 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Cuentas municipales.

Circular.

En circular de 30 de Diciembre pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de Enero inmediato, se señalaban los plazos que fijan las disposiciones legales vigentes para la formación, presentación y censura de las cuentas municipales del ejercicio económico de 1890 á 91, llamando la atención, tanto de los particulares como de los Ayuntamientos, respecto á la importancia del servicio y la necesidad de llenarle oportunamente, é indicando también las responsabilidades que pudieran alcanzar, en caso de negligencia, y como por desgracia son relativamente pocos los que han cumplido dichos preceptos, ha resuelto esta Corporación, en sesión de ayer, conminar á los Alcaldes y Secretarios morosos, lo mismo que á los Vocales de la Junta municipal si por su culpa se retrasan los actos á que se refieren los artículos 161 al 164 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con exigirles la multa de 50 pesetas si en todo el presente mes no se hubieran recibido en la Sec-

ción las cuentas de que se ha hecho mérito.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los que aun no han cumplido el servicio, vean el medio de evitarse responsabilidades que irremisiblemente les serán exigidas, dispuesta como se halla la Comisión á ser inexorable con los causantes del retraso.

Palencia 12 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 29 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pie de fábrica.

Valladolid 11 de Marzo de 1892.—José Navarro.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 5 de Abril próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos la entrega de los artículos que se adquieran, se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 11 de Marzo de 1892.—Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.
Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Por término de quince días, desde que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial*, se recibirán las reclamaciones que se hagan contra el apéndice al amillaramiento de 1892 á 93, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hontoria de Cerrato 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Angel Ayuso.—El Secretario, Matías Díez.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1892 á 93, se pone desde hoy de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convegan.

Gozón 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Dámaso Díez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conducentes, pasado este plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Becerril de Campos 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde interino, Antonio Crespo.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal facultativo de este distrito en las fechas que en la misma se marcan, con la aproximación que determinan las disposiciones vigentes.

Nombre de la mina.	Número del expediente.	Clase del mineral.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CLASE de la operación.	FECHA Ó PLAZO DE LA OPERACIÓN.	MINAS y registros colindantes.
Paquita.	766	Hulla.	Areños y Redondo.	D. Fernando Meléndez Cenera.	Demarcación.	Desde el 24 de Marzo al 31 y siguientes.	San Sebastián, número 583.
Adelita.	770	Idem.	Redondo.	Agustín Ibarra.	Idem.	Desde el 30 de idem al 6 de Abril y siguientes.	
Conchita.	771	Idem.	San Salvador de Cantamuga.	El mismo.	Idem.	Desde el 9 de Abril al 16 y siguientes.	

Palencia 11 de Marzo de 1892.—El Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, Junta municipal y pericial de esta villa durante el mes de Febrero último.

Día 7.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes Paredes, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Corporación de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Enero último.

Fué acordado se adquiriesen 200 plantones de acacia y se cedieran al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia para que ordenase su plantación en las carreteras que cruzan por esta villa, respondiendo de este modo á la invitación por aquél hecha al Ayuntamiento por conducto del Capataz Sr. Mansilla.

Día 13.

Prévia convocatoria, se reunió el Ayuntamiento á fin de proceder al alistamiento definitivo de los mozos que han de responder en el año actual al llamamiento para el reemplazo del Ejército.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes Paredes fué abierta la sesión y dada lectura de la anterior, quedó aprobada.

La Corporación dióse por enterada de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Queda enterada la Corporación de haber sido aprobadas, con la cláusula de sin perjuicio, las cuentas del Pósito Pio de este distrito, correspondientes al período de 1890-91, acordándose se hiciera saber á los cuentadantes de ellas.

Asimismo quedó enterada de la reclamación que el Sr. Gobernador civil hacia de varios reintegros de que carecían las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1881-82, acordando se requiriese á los respectivos cuentadantes para que en término de quinto día verificasen aquéllos.

En este día se hizo por el Ayuntamiento la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo del Ejército y procedió seguidamente á la revisión de exenciones otorgadas en los anteriores.

Reunida en este día, prévia convocatoria, la Junta municipal, quedó aprobado por unanimidad el presupuesto adicional que refundido ha sido en el ordinario del corriente año económico.

Día 21.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes Paredes, queda aprobada, prévia lectura, la acta de la anterior.

La Corporación queda enterada de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Fué aprobado por unanimidad el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio y año económico, formado por la Comisión de Hacienda, acordándose se expusiere al público por el término de la ley.

En este día y prévia convocatoria, se reunió la Junta pericial para resolver varias reclamaciones presentadas por algunos contribuyentes.

Día 28.

Bajo la presidencia de D. Atanasio Paredes Paredes fué abierta la sesión, se lee y queda aprobada el acta de la anterior.

La Corporación dióse por enterada de los *Boletines Oficiales* de la semana y especialmente de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 22, insertada en uno de ellos, en que se dictan varias reglas que habrán de observarse para la formación del presupuesto ordinario.

Rendidas y presentadas por los respectivos cuentadantes las de este Municipio, correspondientes al ejercicio y año económico de 1890-91, fué acordado que con los justificantes y demás documentos que á las mismas se acompañan se pasare al Sr. Regidor Síndico para que emitiera sobre ellas el dictamen que creyere conveniente.

Fué aceptado en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión al efecto nombrada sobre la necesidad, utilidad y conveniencia de construirse en esta población edificios capaces para Escuelas de niños y niñas y habitaciones para los Señores Profesores encargados de la enseñanza.

En este día fueron resueltas las exenciones alegadas por los mozos del actual reemplazo y los de años anteriores.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión del día 6 del corriente mes.

Frechilla 9 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Atanasio P. Paredes.—El Secretario, Oroncio Arenillas.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de cultivo y ganadería del próximo año económico de 1892-93, se hace presente á los interesados que se halla expuesto al público por espacio de ocho días, para que el que se crea agraviado pueda formular las reclamaciones que el mismo contenga, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán oídas ninguna de las que se presenten por legítimas que sean.

Tabanera de Cerrato 7 de Marzo de 1892.—El Alcalde Presidente, Estanislao Castrillejo.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Anulado por la Superioridad el repartimiento del impuesto de consumos para el actual año económico, se halla expuesto al público el nuevamente confeccionado, por el término de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir las oportunas reclamaciones de agravios que crean á su derecho, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Hornillos de Cerrato 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pedro Valdeolmillos.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Santa Cecilia del Alcor 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Marcelino León.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito en el próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado y formular las reclamaciones que crean justas.

Villaviudas 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Mariano de Cos.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

APROVECHAD LA OCASIÓN.

Don Epifanio Franco, Secretario que ha sido en Saldaña, Respenda, Membrillar y otros Ayuntamientos, se encarga de formar cuentas municipales, de Pósitos, repartimientos y demás asuntos relacionados con la administración municipal, así como también cuentas de testamentaria, á precios sumamente reducidos, sin competencia con otro cualquiera, para ésto cuenta con un personal ilustrado en estos y otros asuntos; vive calle Zapata, 23, principal, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.